

Expediente núm. 177/2021
Resolución núm. 258/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de noviembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 6 de junio de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en la referida fecha de 6 de junio de 2021 D. [REDACTED] se dirigió telemáticamente a este Consejo presentando una reclamación identificada con el número de registro GVRTE/2021/1451362 contra el Ayuntamiento de Villajoyosa, alegando no haber recibido respuesta de éste a una solicitud previa de acceso a información pública presentada en nombre de la asociación “Grupo Vecinal de Villajoyosa” de la que es Presidente, extremo éste que el reclamante acredita mediante certificado aportado junto con la reclamación.

En la referida solicitud (identificada con el número de registro 2019003372 –y fechada el 18.02.2019–) el reclamante solicitaba

“que se nos entregue el informe elevado a pleno en el que se da cuenta de todos aquellos pagos que el Ayuntamiento ha realizado a empresas sin que haya expediente ni contrato de por medio. Para el último trimestre del año 2018 y enero 2019. En este informe se detalla que se han pagado 192.331 euros a pesar de que intervención indica que no se cumple con los requisitos legales establecidos”.

Segundo. - A la vista de lo que antecede y al objeto de poder proporcionar una respuesta adecuada a su solicitud, con fecha de 9 de junio de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instando al Ayuntamiento de La Vila Joiosa a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión referida, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

Escrito recibido en el Ayuntamiento el día 11 de junio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, y en respuesta al cual el Ayuntamiento de La Vila Joiosa remitió a este Consejo otro de fecha 25 de junio de 2021, en el que se contenían sus alegaciones, y al que se adjuntaba el texto de la resolución nº 202000306 de la alcaldía de La Vila Joiosa, de 29 de enero de 2020.

Resolución ésta que, sobre la base de un Informe de Secretaría de 29 de enero de 2020, así como del examen de “los 489 escritos registrados por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de

la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa desde el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de enero de 2020”, informaba de que

“Por esta administración se han tramitado las solicitudes presentadas atendándose cada una de ellas tal y como dispone la normativa aplicable en cada caso. Así, ante una solicitud recibida en el Registro de Entrada, normalmente a través de la Oficina Virtual de Registro Electrónico o en Sede Electrónica, se ha dado traslado al departamento competente por razón de la materia que ha iniciado el correspondiente expediente.

Resultando que dada la cantidad de solicitudes presentadas por el Sr. [REDACTED] y el aumento progresivo de sus peticiones, de las que se intuía, tanto por número como por su contenido, una falta de interés verdadero en lo solicitado más allá de causar un perjuicio a esta administración, por la mayoría de departamentos se dejó paulatinamente de dar contestación a estas peticiones ya que han conseguido alterar el normal funcionamiento de esta administración. Esta falta de respuesta provocó a su vez que el Sr. [REDACTED] utilizase este argumento para presentar, también de forma masiva, una queja ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana cada vez que, transcurrido un mes de la petición no recibía la respuesta municipal.

Así las cosas, el problema generado por este ciudadano se duplicó pues sus solicitudes seguían entrando diariamente y, simultáneamente, por el Síndic se requería a este Ayuntamiento para que contestase a aquél.

Por todo ello, la Secretaría municipal dio orden al resto de dependencias municipales para que contestasen expresamente las peticiones que les fuesen asignadas, controlándose desde la Secretaría el cumplimiento de esta contestación expresa. Esto nos llevó a observar que los registros del Sr. [REDACTED] solían referirse a solicitud de información pública y peticiones de acción muy concretas sobre la actividad municipal o incluso de otras administraciones públicas, como por ejemplo: la ampliación de la plantilla de la policía local, que se solicitase que el municipio fuese “subsede del Distrito Digital de Alicante”, la adaptación de las duchas del Hospital Marina Baixa o la adhesión a la “Red de Playas sin humo”.

Se hizo un esfuerzo por parte de todos los departamentos para atender las demandas que este ciudadano en su propio nombre o en nombre de otras asociaciones solicitaba de manera constante. Pero este esfuerzo no sólo no consiguió disminuir la actividad del Sr. [REDACTED] sino que provocó el efecto contrario y le animó a presentar muchas más, llegando a registrar 140 quejas ante el Síndic de Greuges en un solo día y presumir de su gesta en redes sociales.

La actitud de este ciudadano frente a esta administración ha generado la necesidad de tratar de forma conjunta las demandas presentadas por el mismo, ya que un estudio en perspectiva de todo lo solicitado por Sr. [REDACTED] nos hace llegar a la conclusión inequívoca de que sólo busca el perjuicio de este Ayuntamiento y con ello del municipio y del resto de ciudadanos.

Para llegar a esta conclusión se ha tenido en cuenta que:

- 1.- Un porcentaje importante de su demanda de información se encuentra publicada y es de libre acceso para cualquier ciudadano.
- 2.- Muchas de las notificaciones que se le han realizado contestando a sus peticiones han caducado en sede (las realizadas electrónicamente cuando actúa como “asociación”) o han resultado infructuosas (las gestionadas en papel).
- 3.- Ha creado una “red de asociaciones” para poder “atacar” desde diferentes frentes, pues tanto los “asociados” como la “sede social” (su domicilio particular) son los mismos, sin que quede claro el objeto de la asociación y sin que cuenten con un proyecto definido o con un presupuesto para el cumplimiento de sus fines.
- 4.- Forma parte, como representante de sus asociaciones, del Consejo de Participación Ciudadana, que entendemos es el foro adecuado para trasladar muchas de sus peticiones pero, no obstante, a pesar de estar debidamente convocado, no ha asistido a las reuniones celebradas desde hace seis meses.
- 5.- Por último, respecto de la petición de informes sobre los más variados temas (no sólo sobre la actividad municipal), se concluye que ha confundido la labor de los técnicos municipales con la de una asesoría jurídica propia al servicio de sus demandas particulares.

Así las cosas, la relación detallada de las peticiones presentados por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa ante este Ayuntamiento y que no han sido contestados expresamente entraña una dificultad tal que debería emplear a funcionarios de varios departamentos durante días. Pues a la dificultad que conlleva la contestación de este elevado número de peticiones (489 en un periodo de dos años) hay que añadir que en un mismo escrito puede realizar varias peticiones que atañen a más de un departamento o incluso administración. No obstante, podemos afirmar que se le ha dado respuesta expresa en un total de 135 registros a fecha de hoy.

A pesar del número de peticiones resueltas o informaciones remitidas el Sr. [REDACTED], éste no las entiende como tales ya que vuelve a reproducir sus demandas una y otra vez sin darse nunca por satisfecho, solicitando ampliaciones de la información solicitada o pidiendo medias adicionales a otras medias ya solicitadas, por ejemplo.

Y, en vista de todo ello, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, y 49 del Decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, concluía en la conveniencia de

PRIMERO. - Declarar el carácter abusivo de todas las solicitudes presentadas por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa por buscar dificultar el normal funcionamiento de este Ayuntamiento.

SEGUNDO. - Inadmitir las solicitudes presentadas por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de enero de 2020.

TERCERO. - Notifíquese al interesado con la advertencia de que contra la inadmisión de las solicitudes reguladas por las Leyes de transparencia, acceso a la información y buen gobierno puede interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, o previa y potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 2/2015 de 2 de abril, en el plazo de un mes. Dicha reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos. Los plazos se contarán a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución

CUARTO. - Comuníquese al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana a los efectos oportunos, con indicación de los números de registros de entrada correspondientes a las quejas nº 1904030 y 1903574. Es cuanto tengo que informar a ese órgano municipal que, no obstante, resolverá como mejor proceda.”

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública

objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Vila Joiosa – se halla desde luego sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. ██████████ se halla legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de revertir la –en su opinión– insatisfactoria respuesta brindada por la administración pública a la que se dirigió.

Cuarto. - Por último, cabe aducir que la información solicitada constituye en principio información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, según el cual se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Quinto. - Llegados a este punto, este Consejo podría entrar sin más en el fondo del asunto que se nos plantea, y discernir si al amparo de la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, podría el Sr. ██████████ tener acceso a no al informe solicitado. Pero de hacerlo así, este Consejo estaría cerrando los ojos ante un hecho que no solo no es ajeno al presente expediente –toda vez que ha sido alegado por la administración reclamada– sino que, muy al contrario, debe ser tomado en la debida consideración. Nos referimos al hecho apuntado por el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, pero también constatado por sus propios servicios, de que ésta entidad local de tamaño mediano –el municipio cuenta con 35.199 habitantes– esté recibiendo desde hace años un número de solicitudes de acceso a la información procedentes del reclamante que no solo es de todo punto inusual, sino que amenazan con distorsionar el correcto funcionamiento de sus distintas instancias de gestión. Tan solo las que han llegado hasta este Consejo –una pequeña parte del conjunto de las recibidas, a las que cabalmente habría que sumar las efectivamente contestadas, y las que el reclamante renunció a sustanciar ante el mismo– han generado ya la apertura de doce expedientes en el año en curso, aun no concluido –los números 81, 172, 173, 174, 175, 177, 181, 182, 185, 186, 187 y 195–; siendo menester recordar también que algunos de estos expedientes son relativos a un número elevado de solicitudes de información. Así, el 182 agrupa nada menos que la reclamación ante 16 solicitudes de información, el 186, 13 solicitudes, y el 187, 15 solicitudes, mientras que el núm. 195, asciende nada menos que a 37 solicitudes. Datos éstos que hacen perfectamente plausible la afirmación del Ayuntamiento de La Vila Joiosa de haber recibido no menos de “489 escritos registrados por D. ██████████”.

Sexto. - Adicionalmente, suscita preocupación el hecho, apuntado por el Ayuntamiento de La Vila Joiosa y constatado por este Consejo, de que los escritos sustanciados por el Sr. D. ██████████ desde el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de enero de 2020 lo hayan sido en parte en su propio nombre y en parte en representación de Asociaciones varias como la de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, la Asociación Vecinal Núcleo Urbano, la Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, la Asociación de Felinos, la Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, la asociación Jóvenes Vileros en Movimiento y el Grupo Vecinal Villajoyosa”, asociaciones todas ellas de la que el reclamante es portavoz, de cuyas actividades hay poca o ninguna constancia, del número de cuyos “asociados” no se tiene información alguna, y cuya “sede social” resulta ser la misma en todos los casos y coincidir sospechosamente con el domicilio particular del reclamante. Todo lo cual justifica la hipótesis de que las peticiones de información de este ciudadano se llevan a cabo en buena medida bajo la apariencia de estar siendo instadas por una pluralidad de actores sociales de probada representatividad, cuando los mismos no son otra cosa –a juicio del ayuntamiento– que “una “red de asociaciones” creada ad hoc para poder “atacar” desde diferentes frentes a esta administración.

Séptimo. - En tercer lugar, no puede pasarse tampoco por alto el hecho, también apuntado por el Ayuntamiento de La Vila Joiosa y constatado por este Consejo, de que se haya detectado un “aumento progresivo de sus peticiones, de las que se intuía, tanto por número como por su contenido, una falta de interés verdadero en lo solicitado más allá de causar un perjuicio a esta administración”, multiplicándose asimismo las instancias ante las que estas se sustancian. Así, mientras que “sus solicitudes seguían entrando diariamente y, simultáneamente, por el Síndic se requería a este Ayuntamiento para que contestase a aquél.” Al parecer, las respuestas recibidas, “este esfuerzo no sólo no consiguió disminuir la actividad del Sr. [REDACTED] sino que provocó el efecto contrario y le animó a presentar muchas más, llegando a registrar 140 quejas ante el Síndic de Greuges en un solo día y presumir de su gesta en redes sociales”. El ayuntamiento señala que, respecto de los registros, se “ha dado respuesta expresa en un total de 135 registros a fecha de hoy”, siendo que “el interesado tiene activas más de 200 quejas ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana”.

Octavo. - Y, por último, tampoco que “un porcentaje importante de su demanda de información se encuentra publicada y es de libre acceso para cualquier ciudadano”, y que “muchas de las notificaciones que se le han realizado contestando a sus peticiones han caducado en sede (las realizadas electrónicamente cuando actúa como “asociación”) o han resultado infructuosas (las gestionadas en papel)”, extremo éste que merita un juicio particularmente severo, por entrañar no solo una desconsideración hacia los órganos que dan o tratan de dar contestación a sus reclamaciones cuando las mismas no son ni siquiera leídas sino, adicionalmente, una falta de aprecio hacia el dinero público invertido en esta tarea.

Noveno. - Ante todo ello, la respuesta dada por la administración reclamada ha sido la de brindar a este cúmulo inaudito de casos una respuesta conjunta, emitiendo sendos decretos de alcaldía por los que se acordaba la inadmisión de solicitudes de información –entre otros motivos– por tratarse de solicitudes abusivas. Nos referimos primeramente al Decreto de Alcaldía de 29 de enero de 2020 que resuelve e inadmite solicitudes presentadas entre el 01.01.2018 y el 28.01.2020, así como al segundo Decreto de 3 de marzo 2020 relativo a las solicitudes presentadas entre el 29.01.2020 y 28.02.2020.

Pues bien, de los antecedentes y de tales decretos del ayuntamiento cabe ahora subrayar algunos elementos relevantes.

Y ese mismo va a ser el posicionamiento de este Consejo: todas las consideraciones previas aconsejan analizar el presente supuesto en el marco de un contexto que no es otro que la acumulación de un conjunto desorbitado de peticiones de información y este análisis debe concluir en la inadmisión de todas ellas por abusivas.

Cabe recordar, tanto a la reclamante como al resto de personas que forman parte de los órganos de representación de las asociaciones relacionadas, que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que la ciudadanía puede ejercer sin necesidad de motivación, no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso que tengan como fin intencionado –o que susciten como efecto secundario– la obstaculización del normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 cuando establece como causa de inadmisión en su artículo 18.e) el que las solicitudes de acceso tengan un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo,

“cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”,

debiendo tenerse en cuenta también el apartado 4, que establece que

“Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que

“2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase

manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

Por si ello no bastara, el Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información, explicando con claridad qué debe entenderse por “solicitud de información repetitiva o abusiva”. Y aunque el punto de partida de su posicionamiento, en razón del principio de transparencia máxima, no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión, el mismo Consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que

“A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.”

Siendo elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Asimismo, que el conjunto de solicitudes “suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

Décimo. - Según se ha adelantado, este Consejo considera que la solicitud de información a la que hace referencia el presente expediente no puede ser analizada y resuelta de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto, que a su vez viene determinado por las reclamaciones presentadas por un mismo actor bajo diversas apariencias asociativas y por las circunstancias de su presentación en un período de tiempo relativamente breve, y generando objetivamente unos efectos ineludibles, como lo es la grave dificultad de los servicios municipales para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas.

En el caso presente las circunstancias que han sido reseñadas y objetivadas llevan necesariamente a considerar que el conjunto de reclamaciones de información practicadas por el conjunto de actores ante al ayuntamiento de La Vila Joiosa deban ser consideradas abusivas por repetitivas cuantitativa y cualitativamente y por constituir un ejercicio del derecho excesivo. Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso a la información pública por las que ha sido reconocido constitucional y legalmente.

Con todo acierto la exposición de motivos de la Ley 19/2013 afirma que

“Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

Sin embargo, presentar casi 500 escritos o 200 reclamaciones en el caso presente, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Ejercer el derecho de manera orquestada por varios sujetos en tales magnitudes, sin muchas veces tan siquiera acceder a la respuesta que brinda la Administración y colapsando claramente a los servicios responsables conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al detraer las capacidades de los sujetos obligados.

Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por los sujetos señalados puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de la solicitud de información por parte del ayuntamiento y, ahora, este Consejo procede a desestimar la presente reclamación.

Decimoprimer. - A mayor abundamiento, en el caso presente procede señalar que concurría asimismo causa de inadmisión por el transcurso del plazo de un mes en la interposición de la reclamación ante este Consejo. Así, según se expone en los antecedentes de hecho, el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, mediante Decreto de Alcaldía nº 202000306, de fecha 29.01.2020, resolvió en su conjunto todas aquellas solicitudes

presentadas entre el 01.01.2018 y el 28.01.2020. Dado que dicho decreto fue notificado el día 30.01.2020 (consta en el expediente el correspondiente acuse de recibo) y puesto a disposición de las asociaciones el mismo día 30.01.2020, aunque no se accediera a su contenido en el plazo de diez días naturales, con fecha 09.02.2020 se entendería rechazada la notificación (artículo 43.2 Ley 39/2015).

Pues bien: el artículo 24 de la Ley 19/2013 dispone que la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Por tanto, y según los documentos que obran en el expediente, el Ayuntamiento de Villajoyosa notificó su respuesta a las solicitudes de las mencionadas asociaciones, constando el primer decreto, en un caso, notificado el 30.01.2020 y en otros rechazada la notificación el 09.02.2020. Frente a la respuesta del Ayuntamiento recogida en dicho Decreto, por D. [REDACTED] y las asociaciones que representa no se interpuso reclamación ante este Consejo de Transparencia hasta el mes de junio de 2021, esto es, excediendo sobradamente el plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes, por lo que también procedería por ello la inadmisión por extemporánea de la reclamación, además de la inadmisión por solicitud abusiva y repetitiva tal y como se ha fundamentado, procediendo, en todos los casos, la desestimación de la presente reclamación.

Decimosegundo. - Por último, cabe señalar que nada de cuanto antecede deberá ser entendido como impeditivo de que los sujetos reclamantes puedan en el futuro ejercer de nuevo, y con pleno éxito, el derecho de acceso a la información pública que les asiste, siempre que el mismo sea instado conforme a la ley. Correspondiendo a la administración a la que se dirijan, primero, y a este Consejo, después, el análisis y la valoración pormenorizada e individualizada de las solicitudes que se le dirijan, y su resolución de manera independiente y con arreglo a todas las circunstancias que puedan afectar a su tratamiento jurídico.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación contra el Ayuntamiento de La Vila Joiosa presentada ante este Consejo por D. [REDACTED] el día 6 de junio de 2021.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho